



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 226-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta y nueve minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

I. El 21 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 226-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“1. Estoy solicitando que por favor se me proporcione el monto invertido y el número de beneficiarios para cada año, durante el período 2015-2019, para cada uno de los siguientes programas sociales:

- Ciudad Mujer;
- Indemnización a graves víctimas del conflicto armado.

2. Quisiera que se me proporcionara una breve descripción sobre lo que comprende cada uno de estos programas sociales.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

1. Para este caso, la solicitud se remitió vía correo electrónico, se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión. Sin embargo, el Art. 74 letra “b” de la LAIP establece como una de las excepciones a la obligación de dar trámite: “cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información”. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que la información que requiere en el ítem 1 respecto del Programa de Ciudad Mujer, específicamente en lo relacionado al monto



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

invertido, para el período 2015-2019, dicha información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República y puede ser consultada en los siguientes links: <https://bit.ly/2HkYHM1> ; <https://bit.ly/3dRzHrc> ; <https://bit.ly/37xHmtO> ; <https://bit.ly/3dRRKO1> ; <https://bit.ly/3omEVjO> .

Respecto al número de beneficiarios del Programa de Ciudad Mujer, para el periodo comprendido entre 2015-2019, la información requerida se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República y puede ser consultada en el siguiente Link: <https://bit.ly/35wiiR8> .

En cuanto al ítem 2 de su solicitud de acceso a la información, mediante el cual requiere una breve descripción sobre lo que comprende el Programa Ciudad Mujer, la información solicitada se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República y puede ser consultada en el siguiente link: <https://bit.ly/3jvFG6A> .

III. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42. De la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La competencia se entiende como: “un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico¹”.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE)** establece la **distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE**. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el caso de lo solicitado en los ítems 1y 2 de su solicitud de acceso, respecto del “Programa de Indemnización a Graves Víctimas del Conflicto Armado” se le informa al solicitante que la información requerida, **está directamente relacionada a las atribuciones de La Dirección General**

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de Estadísticas y Censo del Ministerio de Economía y del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL), tal como se establecen los Artículos 3 y 10 del Decreto Ejecutivo 204, de fecha 23 de noviembre de 2011, “Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno”. En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República, la solicitud realizada **por lo que deberá presentar su solicitud a las Unidades de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de Economía y al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL)** con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Debe aclararse que con las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo el FISDL, absorbió facultades de la Ex Secretaría de Inclusión Social y sus archivos fueron transferidos a dicho Ministerio.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) Declarar improcedente la presente solicitud de acceso a la información, respecto del Programa Ciudad Mujer, pues la información se encuentra publicada en los enlaces indicados en el apartado II de esta resolución.

b) Declarar la incompetencia de esta Unidad para tramitar la presente solicitud de información, en lo relacionado al Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno. Sin embargo, se orienta al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía y al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, pues son las entidades competentes respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República